



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Contratación de actuaciones musicales durante las fiestas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1710/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la contratación de diversas actuaciones musicales durante las fiestas de la localidad en el año 2024 sin tramitar ningún procedimiento y sin crédito presupuestario suficiente para afrontar los gastos, los cuales habían ascendido a 400.000 euros.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se reconoce que no se formalizó ningún expediente de contratación. En el mes de noviembre de 2023 se comenzó a diseñar el programa de las fiestas patronales con el objetivo de impulsar las actividades culturales y revitalizar la economía del municipio y se llevaron a cabo negociaciones con diversos artistas fruto de las cuales se convino la realización de las actuaciones musicales, sin formalizar ningún expediente. En ese informe se admite que ocurrieron algunas vicisitudes como consecuencia de las condiciones de pago acordadas con los contratistas para obtener una mejora en el precio, si bien se alega que el resultado de las fiestas fue satisfactorio y los gastos fueron de 195.000 euros, añadiendo que los ingresos que se obtuvieron superaron esa cuantía.

La documentación complementaria enviada comprende varios informes de fiscalización emitidos en los meses de junio y julio de 2024, en los cuales queda reflejado que no consta certificado de existencia de crédito y que los gastos realizados y comprometidos con cargo a la partida 338.22609 (festejos populares) superan la cuantía de 146.000 euros aprobada en el presupuesto de 2023, prorrogado en el ejercicio siguiente.

A la vista de lo informado, puede concluirse que se abonaron varias facturas en concepto de prestación de servicios de actuaciones musicales durante las fiestas locales;



las facturas no estaban respaldadas por un procedimiento contractual; en algunos casos el importe superaba el límite de la contratación menor, sin que conste ningún expediente de contratación. Las facturas fueron objeto de reparo por la intervención municipal, indicando la falta de crédito adecuado y suficiente en la correspondiente partida presupuestaria, así como la omisión de los trámites esenciales para su tramitación.

Con respecto a la falta de formalización contractual, cabe inferir que nos encontramos ante contrataciones verbales, que se hallan prohibidas en el ámbito del sector público por el artículo 37 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia conforme a lo señalado en el artículo 120.1 LCSP. La tramitación de emergencia cabe en aquellos supuestos en los que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos o situaciones que supongan grave peligro, lo cual exige que se haya declarado esa situación de emergencia. En esos casos, el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales impuestos en la normativa de contratación pública, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

Ese supuesto no es equiparable a aquellos otros en los que la contratación pretende realizarse sin que medie el tiempo suficiente para realizar todos los trámites necesarios para formalizar el contrato, que denotan una falta de programación de la actividad contractual, una falta de planificación en el gasto o una falta de diligencia en la tramitación de expedientes.

Aunque la LCSP permita la contratación verbal no significa que ante cualquier circunstancia de falta de tiempo se pueda recurrir a ella, al contrario, solo cabe en los casos en los que para garantizar la protección del interés general haya que contratar verbalmente el servicio, la obra o el suministro, porque no hay tiempo suficiente para formalizar una contratación escrita para atender una situación de especial necesidad. Sentado esto, cabe señalar que el interés en organizar unas fiestas no puede invocarse para eludir las normas de contratación del sector público.

La contratación verbal constituye un supuesto subsumible en la causa de nulidad de pleno derecho que consiste en haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para adjudicar el contrato, prevista en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas (LPAC), por remisión del artículo 39.1 de la LCSP. También es causa de nulidad la carencia o insuficiencia de crédito, contemplada en el artículo 39.2 de la LCSP.

Aunque algunos de los encargos verbales de las actuaciones musicales no traspasaran los límites cuantitativos del contrato menor y, por tanto, pudieran haberse suscrito como contratos menores -en los que la adjudicación es directa y no requiere ni publicidad ni concurrencia-, debe tenerse en cuenta que ello no implica que no fuera necesario un procedimiento, aunque sea muy simplificado. El artículo 118 de la LCSP, que regula el expediente de contratación en contratos menores, establece que además de tener un valor estimado inferior a 15.000 euros cuando se trata de contratos de servicios, se requiere un informe del órgano de contratación que justifique de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto para evitar la licitación, así como la aprobación del gasto y la incorporación de la factura. En este caso no consta expediente alguno que incluya esa documentación mínima.

Cabe añadir que la insuficiencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente, que constituye una causa de nulidad de los contratos prevista en el artículo 39.2 b) de la LCSP, según la información enviada a esta Institución, fue puesta de manifiesto en los informes que emitió la Intervención cuando las facturas se presentaros al cobro.

El hecho de realizar un encargo de forma verbal sin los elementos esenciales, que tienen que ser previos a la realización de la prestación objeto del contrato, es decir, sin la emisión del informe justificativo con el contenido antes citado, y sin la autorización de la realización del gasto y la reserva del crédito presupuestario correspondiente, constituye una irregularidad procedimental que determina la nulidad de los contratos.

Aun tratándose de irregularidades que invalidan los contratos, puede no ser procedente acudir a la vía de la revisión de oficio para declarar su nulidad y resarcir a la empresa que ha prestado determinados servicios a la Administración sin una estricta cobertura contractual.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, que considera que los supuestos de responsabilidad contractual pueden reconducirse a expedientes de convalidación de gastos contractuales irregularmente contraídos cuando se trate de casos de insuficiente previsión presupuestaria que habrían justificado un reparo de legalidad formulado por la Intervención e impedido el abono regular de las facturas, y ello sin necesidad de declarar su nulidad.

Así se indica en el Dictamen 706/2021, de 27 de enero de 2022: *“A modo de conclusión, el Consejo de Estado no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios que fundamentan la regulación de los*



*contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por una deficiente preparación de la documentación que ha de regir la licitación, una errónea estimación de la consignación presupuestaria adecuada a las necesidades reales de la Administración o una falta de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual (en este sentido, dictamen del expediente número 356/2020).*

*El Consejo de Estado es consciente de las dificultades prácticas y jurídicas que entraña articular una justa compensación para el interesado frente a este tipo de situaciones creadas por un reprochable actuar administrativo, pero las vías procedimentales que aquí se apuntan (la responsabilidad contractual o, en los casos indicados, la declaración de nulidad) no deberían emplearse de forma recurrente por la Administración, a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para evitar el tipo de irregularidades que se aprecian en el origen del presente expediente”.*

En consecuencia, parece razonable insistir en que esa Corporación debe programar la actividad de contratación pública exigida en el artículo 28.4 de la LCSP para contratar los servicios que pretenda prestar con ocasión de las fiestas locales, con el fin de evitar las contrataciones irregulares por faltar una adecuada ordenación de los procedimientos legales aplicables.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** En lo sucesivo, la contratación de los servicios que el Ayuntamiento pretenda prestar durante las fiestas locales debe respetar la regulación establecida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, evitando prácticas irregulares consistentes en la prestación de dichos servicios sin la necesaria cobertura contractual.

**SEGUNDA:** Recordar a ese Ayuntamiento el deber de respetar la exigencia de programar la actividad de contratación pública exigida en el artículo 28.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López